



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-144/2025

ACTORA: SANDRA IVONNE GALINDO
DELGADILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: JUAN SERGIO
VILLALOBOS CÁRDENAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO
CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, entre otros aspectos, declaró inelegible a Sandra Ivonne Galindo Delgadillo y revocó su asignación y la constancia de mayoría para el cargo de persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del Poder Judicial de dicha entidad. Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos, consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Sentencia impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	5
4.4. Cuestión a resolver	6

4.5. Decisión6
4.6. Justificación de la decisión.....7
4.6.1. Los *Comités de evaluación* tienen la atribución exclusiva para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, entre los que se encuentran, contar con promedio de nueve y experiencia práctica de cuando menos tres años, ambos afines al cargo a ocupar.....10
5. EFECTOS13
6. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

Comités de evaluación:	Comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Poder Judicial local:	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El tres de enero, se publicó la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en el proceso electoral extraordinario del *Poder Judicial local 2025*, para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia en el Estado de Aguascalientes.

1.2. Listados de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad. El veintitrés y veinticuatro de enero, se publicaron los Acuerdos



por los que los *Comités de evaluación* aprobaron los listados de las personas que acreditaron los requisitos constitucionales y legales.

1.3. Evaluación técnica-jurídica. El seis de febrero, el Consejo de la Judicatura Estatal realizó una evaluación técnica-jurídica a las personas aspirantes a ocupar cargos en la elección judicial local.

1.4. Remisión de listas aprobadas por los *Comités de evaluación*. El diecisiete de febrero, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, remitieron al *Instituto Electoral local* los listados de las personas postuladas a la citada elección.

1.5. Acuerdo CG-A21/25. El veintiocho de febrero, se publicó el listado de las personas candidatas a Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del *Poder Judicial local* y se ordenó su inclusión en las boletas.

1.6. Jornada Electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron diversos cargos del *Poder Judicial local*.

1.7. Acuerdo CG-A-53/25. El veinticinco posterior, el *Instituto Electoral local* realizó la sumatoria final de la votación y aprobó el cómputo estatal de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del *Poder Judicial local* por el principio de mayoría relativa, declaró su validez y asignó los cargos electos entre las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, entre ellas, a Sandra Ivonne Galindo Delgadillo como Jueza en materia mercantil tradicional.

1.8. Medio de impugnación local. El treinta de junio, Juan Sergio Villalobos Cárdenas, candidato a persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional, presentó juicio local contra el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la referida ciudadana.

1.9. Sentencia impugnada [TEEA-JDC-036/2025]. El veintiocho de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró inelegible a Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, revocó su constancia de mayoría y ordenó al *Instituto Electoral local* que se la entregara a Juan Sergio Villalobos Cárdenas.

1.10. Medio de impugnación federal. En desacuerdo con lo anterior, el dos de agosto, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una determinación relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia en materia mercantil tradicional del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 1/2025 emitido por la *Sala Superior*, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veinticinco de junio, el *Instituto Electoral local* emitió el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, aprobó la asignación de los cargos de personas juzgadoras y expidió la constancia de mayoría a Sandra Ivonne Galindo Delgadillo como Jueza de primera instancia en materia mercantil tradicional del *Poder Judicial local*.

En contra de lo anterior, Juan Sergio Villalobos Cárdenas, en su carácter de candidato al citado cargo, presentó medio de impugnación local al considerar, en lo que al caso interesa, que Sandra Ivonne Galindo Delgadillo no cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55, fracción II, de la *Constitucional local*, consistentes en tener promedio mínimo general de nueve en las materias afines al cargo al que se postuló en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, que no contaba con la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años, por lo que solicitó revocarle la constancia de

¹ El cual obra agregado en el presente expediente.



mayoría otorgada y entregársela a él porque está en funciones de Juzgador mercantil tradicional y cuenta con la experiencia y antigüedad requeridas.

4.2. Sentencia impugnada

El veintiocho de julio, el *Tribunal local* **modificó** el acuerdo controvertido y, entre otros aspectos:

- **Declaró inelegible** a Sandra Ivonne Galindo Delgadillo por no reunir el requisito constitucional consistente en tener promedio general de nueve en las materias afines al cargo al que se postuló; además de que no acreditó contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia;
- **Revocó** la asignación y la constancia de mayoría otorgada a la referida ciudadana; y,
- **Asignó** a Juan Sergio Villalobos Cárdenas como persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del *Poder Judicial local*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de la promovente radica en que subsista su constancia de mayoría y validez para que acceda al cargo como Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del *Poder Judicial local*, para lo cual expresa los siguientes **agravios**:

- El *Tribunal local* la declaró inelegible indebidamente porque sólo los *Comités de evaluación* tienen la atribución discrecional para revisar los requisitos de **idoneidad**, como son tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a su candidatura.

Que, en el caso, los comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales postularon a la actora al citado cargo porque, en su momento, determinaron que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad y de idoneidad, acreditó la evaluación técnica-jurídica, así como la entrevista respectiva. Así, al haber obtenido el mayor número de votación, el *Instituto Electoral local* le otorgó la constancia de mayoría y validez.

Por ello, la accionante afirma que el Tribunal responsable realizó una revisión de los mencionados requisitos sin tener facultades para ello, incluso, utilizó una metodología discrecional y desproporcional, esto es, cambió las reglas, por lo que, en su concepto, vulnera los principios de certeza, legalidad, progresividad y debida fundamentación y motivación, así como el derecho de votar de la ciudadanía y el de votar de la promovente.

- La responsable vulneró el principio de exhaustividad porque no tomó en cuenta las pruebas para desvirtuar el supuesto incumplimiento de requisitos, en concreto, no valoró correctamente las materias afines al cargo que acreditan el promedio de nueve; tampoco analizó la documentación que acredita su experiencia profesional como son: expedientes, registros del sistema judicial local, así como la evaluación técnica-jurídica que aplicó el Órgano de Administración Judicial, donde obtuvo la segunda mejor calificación.

Se precisa que, si bien la parte actora presentó un escrito por el que formuló **alegatos**, lo cierto es que reitera los planteamientos de su demanda federal, los cuales han sido descritos con antelación.

6

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer por la accionante, esta Sala Regional deberá perfilar si el *Tribunal local* tiene o no atribuciones para verificar el cumplimiento de los requisitos consistentes en tener promedio mínimo general de nueve en las materias afines al cargo y contar con la experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **modificar** la resolución del *Tribunal local*, atendiendo a que es criterio de este Tribunal Electoral que los requisitos consistentes en tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a la candidatura, son aspectos técnicos para acreditar la idoneidad, cuya verificación en su cumplimiento le corresponde de forma exclusiva a los *Comités de Evaluación*, por lo que no pueden valorarse en sede jurisdiccional.



4.6. Justificación de la decisión

➤ Marco normativo

a. Requisitos de elegibilidad y su revisión.

El artículo 56 de la *Constitución local*, establece que las personas juzgadoras del *Poder Judicial local* serán electas a través de sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al procedimiento establecido en dicha normativa.

En el artículo 55 del citado ordenamiento, contempla que, para ser electa una persona juzgadora se deben reunir, entre otros, los requisitos siguientes:

- Poseer título de licenciatura en derecho expedido legalmente, contar con un promedio general no menor a ocho puntos o su equivalente, y de **nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula** en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado; además, deberá acreditar que cuenta con **experiencia práctica en el ejercicio de la actividad jurídica afín a su candidatura de cuando menos tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria** respectiva a la elección del cargo por el que se postule, conforme al proceso de evaluación establecido, con base en la *Constitución local* y, en la Convocatoria del Congreso local.

La **postulación** de las candidaturas, conforme lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción III, del ordenamiento en cita, corresponde a los Poderes del Estado de Aguascalientes, quienes son los encargados de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; identificar a las personas que cumplan con todos dichos requisitos; y, remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.

El cumplimiento de tales requisitos, una vez integrado el listado de personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas por el Órgano de Administración Judicial del *Poder Judicial local*, será evaluado en una segunda fase por los comités de evaluación que integren los Poderes del Estado de Aguascalientes, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, tal como lo establece el referido artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV y V, de la *Constitución local*.

Hecho lo anterior, según lo establecen las fracciones VI y VII, del numeral señalado, cada Comité de evaluación conformará un listado, por género, de las personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para cada cargo, respecto de la elección de personas juzgadoras, remitiendo los listados a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, para que realicen la postulación correspondiente ante el *Instituto Electoral local*, mientras que el Órgano de Administración Judicial del *Poder Judicial local* remitirá, a dicha autoridad administrativa electoral, el listado de personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, cuando manifiesten su intención de participar en la elección, en el plazo definido en la convocatoria.

Por otra parte, en el artículo 408 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se establecen los siguientes lineamientos:

- El *Congreso local*, dentro de los cinco días naturales contados a partir del inicio del proceso electoral respectivo, publicará la convocatoria a la elección correspondiente, que contendrá el listado de los cargos a elegir, requisitos, las etapas completas del procedimiento, las fechas y plazos, los cuales serán improrrogables y los que se determinen en ley.
- Dentro de los tres días posteriores a la emisión de la Convocatoria, cada Poder integrará un Comité de Evaluación, mediante los mecanismos que convenga cada uno y, emitirá sus propias reglas de funcionamiento, atendiendo en todo momento los criterios establecidos en la *Constitución local*.
- Los Comités serán responsables, en una primera fase, de: **a)** recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; **b)** identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, **c)** remitir la lista de esas personas para la evaluación técnica jurídica correspondiente conforme al cargo al que se aspire.
- Quienes cumplan con los requisitos constitucionales se someterán a una evaluación técnica-jurídica, elaborada con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad de las funciones a desempeñar, con base a lo establecido en la ley y en la convocatoria, que será aplicada por el Órgano de Administración del *Poder Judicial Local*.
- Hecho lo anterior, las personas que hayan acreditado y resulten mejor evaluadas integrarán una lista que será enviada a cada Poder, el cual, por



conducto de sus Comités evaluará, conforme a los parámetros establecidos en ley, la idoneidad del aspirante para el cargo, así como su honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En la base quinta, primer párrafo, fracciones II y III, de la *Convocatoria*, emitida por el Congreso local para la elección extraordinaria de personas juzgadoras en Aguascalientes, se dispuso que serán los *Comités de evaluación* quienes, en una **primera fase**, deberán verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada y, en una **segunda fase**, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, evaluarán la idoneidad de las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

b. Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad.

En el marco de los procesos de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de **elegibilidad** son aquellos que la normativa establece como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran, entre otros, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso; los cuales son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de personas juzgadoras del Estado de Aguascalientes, estos requisitos están previstos en el artículo 55 de la *Constitución local*.

Por otra parte, los requisitos de **idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

El cumplimiento de estos requisitos de idoneidad no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

En el caso de la normativa de Aguascalientes, en el artículo 55, sexto párrafo, fracción II, en relación con el diverso numeral 54, párrafo segundo, fracciones III, incisos a) y b, V, así como VI, de la *Constitución local*, se establece que corresponde a los *Comités de evaluación* proponer cuatro candidaturas a personas juzgadoras, por género, para ocupar la titularidad de cada juzgado, asegurando que quienes las integran cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales; y, resulten mejor evaluadas en lo que ve a su idoneidad, honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el *Poder Judicial local*, corresponde de manera exclusiva a los *Comités de evaluación*, por disposición expresa de la norma constitucional de dicha entidad. Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales, no así el órgano administrativo electoral local.

10

4.6.1. Los *Comités de evaluación* tienen la atribución exclusiva para verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad, entre los que se encuentran, contar con promedio de nueve y experiencia práctica de cuando menos tres años, ambos afines al cargo a ocupar.

La promovente afirma que el *Tribunal local* la declaró inelegible a pesar de que sólo los *Comités de evaluación* tienen la atribución discrecional para revisar los requisitos de idoneidad, como tener promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a su candidatura.

El agravio es **fundado**.

El *Tribunal local* razonó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad.** Que, a partir de la sentencia del juicio electoral SUP-JE-171/2025, advirtió como reglas:



- Que existen dos momentos para realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad: el de postulación de las candidaturas y el de asignación y/o calificación de la elección y declaración de validez; del primero conocen los *Comités de evaluación* y del segundo las autoridades electorales administrativas. Que tomó en cuenta la jurisprudencia 11/97, en la cual se estableció que, en este segundo momento, también puede conocer, de forma definitiva, la autoridad jurisdiccional electoral.
 - La verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los *Comités de evaluación* genera, en la esfera de las candidaturas, una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular.
 - Que esa presunción de validez puede ser revertida, puesto que la primera revisión no puede valorarse en términos absolutos; para lo cual, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción, a fin de revertir dicha presunción de validez. Dado que a la autoridad electoral administrativa compete la segunda revisión de requisitos de elegibilidad, la carga de la prueba recae en ella misma o, en su caso, en quien la haga valer (una tercera persona).
- **Inelegibilidad de Sandra Ivonne Galindo Delgadillo.** El *Tribunal local* emprendió el análisis de los requisitos consistentes en tener promedio general de nueve en las materias afines al cargo al que se postula, así como la acreditación de contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia.

Concluyó que dicha ciudadana no cumplió con estos requisitos, la declaró inelegible, revocó su asignación y la constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del *Poder Judicial local*.

La determinación del *Tribunal local* es incorrecta, pues si bien la *Sala Superior* ha considerado que la autoridad administrativa electoral puede revisar los requisitos de elegibilidad en la etapa de resultados, en concreto, en la fase de asignación y otorgamiento de las constancias de mayoría, cierto es que se exceptúan aquellos requisitos de idoneidad porque están reservados exclusivamente a los *Comités de evaluación*, entre los que se encuentran,

tener promedio general de nueve en las materias afines al cargo al que se postula, así como contar con experiencia práctica de cuando menos tres años en la materia.

En efecto, *Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2302/2025, entre otros, relacionado con la elección judicial del Estado de Zacatecas, cuya normativa es similar tanto a la del ámbito federal como a la del Estado de Aguascalientes, consideró sustancialmente que:

- El entramado jurídico otorga a los Poderes del Estado, a través de los *Comités de evaluación*, atribuciones discrecionales para determinar la **idoneidad** de las personas aspirantes para ocupar cargos judiciales que están sujetos a elección popular.
- Los requisitos referentes a contar con práctica profesional de, al menos, tres años en un área jurídica afín al cargo y la falta de afinidad en las materias de los estudios que cursó para comprobar el requisito de nueve no pueden valorarse en sede jurisdiccional, dado que forman parte de aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas aspirantes, cuya verificación, como se indicó, corresponde de forma exclusiva a los *Comités de evaluación*.
- Así, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales sólo pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura, pero no los de idoneidad.
- De ahí que, cualquier intento para calificar o invalidar una candidatura, con base en juicios subjetivos sobre la idoneidad, implicaría invadir atribuciones exclusivas de los *Comités de evaluación* facultados para ello.

Lo anterior, porque la valoración realizada por dichos comités se efectúa con base en criterios uniformes, objetivos y homologados para elegir los perfiles más idóneos; de ahí que, al verificar nuevamente tales requisitos con base en otros criterios creados con posterioridad a la jornada electoral, se afectarían los principios de: i) legalidad de reserva de ley -artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*- que impide a la autoridad electoral adicionar requisitos para el goce y disfrute en materia de derechos fundamentales; y ii) el principio de certeza y



definitividad que exige que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas.

Con base en este criterio, si en el caso que nos ocupa los *Comités de evaluación* postularon a la hoy actora para el cargo de persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del *Poder Judicial local*, previa revisión y evaluación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e **idoneidad**, esto es jurídicamente suficiente para concluir que la promovente cumple con el promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo y experiencia práctica de cuando menos tres años afín a su candidatura, se reitera, sin que el *Instituto Electoral local* o algún órgano jurisdiccional puedan verificar, nuevamente, su cumplimiento al carecer de facultades para ello.

Toda vez que la promovente ha alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio del resto de los agravios expresados.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **modifica** la sentencia impugnada, sólo en lo que fue materia de controversia en este juicio federal.
- b) Se **dejan sin efectos** la determinación de inelegibilidad de Sandra Ivonne Galindo Delgadillo, así como la revocación de su asignación y de la constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- c) Se **dejan sin efectos** la asignación de Juan Sergio Villalobos Cárdenas al citado cargo y el otorgamiento de la constancia respectiva, incluyendo todos los actos tendentes a su cumplimiento.
- d) Se deja **subsistente** la asignación de Sandra Ivonne Galindo Delgadillo y el otorgamiento de su constancia de mayoría como persona Juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, otorgada por el Instituto Electoral de la referida entidad.
- e) Se **dejan sin efectos** aquellas actuaciones, mandatos, exhortos o instrucciones dadas por el *Tribunal local*.

- f) Atendiendo a lo anterior, se ordena notificar también la presente ejecutoria al referido *Instituto Electoral local*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

14

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-144/2025².

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, determinaron **modificar** la resolución del Tribunal de Aguascalientes que, entre otros aspectos, declaró inelegible a una persona y revocó su asignación y la constancia de mayoría para el cargo de persona juzgadora de primera instancia en materia mercantil tradicional del Poder Judicial de dicha entidad, al estimar que los requisitos relativos a contar con un promedio general de 9 en materias relacionadas con el cargo y acreditar experiencia práctica de cuando menos 3 años afín a la candidatura, constituyen parámetros técnicos de idoneidad cuya verificación corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por lo que no pueden ser objeto de análisis en sede jurisdiccional.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Ana Cecilia Lobato Tapia.



Lo anterior, porque para la mayoría de las magistraturas de esta Sala, la determinación del Tribunal local resulta incorrecta, ya que, si bien la Sala Superior ha reconocido que la autoridad administrativa electoral puede revisar los requisitos de elegibilidad durante la etapa de resultados, particularmente al momento de la asignación y entrega de constancias de mayoría, se exceptúan aquellos vinculados con la idoneidad de las personas aspirantes, dado que la valoración de tales condiciones se encuentra reservada en forma exclusiva a los comités de evaluación.

En ese sentido, la mayoría consideró que, dentro de los requisitos de idoneidad, se ubican tanto el promedio general de 9 en las materias relacionadas con el cargo, como la acreditación de experiencia práctica de cuando menos 3 años en la materia respectiva, por lo que, una vez que los comités de evaluación revisaron y verificaron su cumplimiento en el caso concreto y postularon a la actora para el cargo referido, ello resulta jurídicamente suficiente para concluir que satisface tales parámetros, sin que el Instituto Local o algún órgano jurisdiccional puedan volver a examinar dichos extremos al carecer de atribuciones para ello.

Al respecto, a diferencia de lo que decidió la mayoría, con total respeto me aparto de su decisión, lo anterior, porque estiman que ese tipo de requisitos, al ser de idoneidad y no de elegibilidad, no son susceptibles de ser revisados por el instituto electoral ni por los órganos jurisdiccionales, porque “no contaban con atribuciones para su revisión”, dado que esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

Mi disenso estriba en que, desde mi perspectiva y como ha sido mi postura en asuntos similares, en un Estado constitucional y democrático de Derecho, toda autoridad, incluidos los órganos jurisdiccionales, está obligada a garantizar la supremacía de la Constitución General, es decir, esta obligación implica no solo verificar requisitos formales o tangibles (como edad, nacionalidad o residencia), sino también aquellos que reflejan la idoneidad material del aspirante, como la experiencia profesional y el promedio académico exigido en ésta, lo anterior, porque limitar la revisión únicamente a los requisitos “objetivos” es reducir la Constitución a un catálogo formal, vaciando de contenido las garantías de profesionalismo, capacidad y excelencia que el Constituyente quiso resguardar.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Constitución General no distingue entre requisitos tangibles y subjetivos, ni limita el momento en que pueden ser revisados, esto es, si el Constituyente especificó que se deben acreditar promedios académicos y experiencia, corresponde a todas las autoridades, incluidos los tribunales, garantizar su cumplimiento en cualquier etapa del proceso, pues, de lo contrario, se corre el riesgo de vaciar de contenido el núcleo esencial de las disposiciones constitucionales y, con ello, erosionar la legitimidad democrática de quienes integran los órganos de justicia.

En ese sentido, considero que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales pueden revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable, que inciden en la validez formal de la candidatura, por lo que a las autoridades administrativas y jurisdiccionales les corresponde evaluar la elegibilidad de quienes ganaron la elección, ya que dicha valoración debe ser realizada, en un primer momento, por el respectivo Comité de Evaluación, conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto, y ser constatada o corroborada, en un segundo momento, al realizarse la calificación de la elección y asignación de cargos.

16 De tal manera que, como en el caso de los requisitos cuestionados en el presente asunto, relativos al promedio de 9, como la práctica profesional, aun siendo de idoneidad, **sí puede y debe ser objeto de revisión jurisdiccional** cuando se aporten pruebas que cuestionen su cumplimiento, porque esta revisión no invade competencias, sino que fortalece la función jurisdiccional, al asegurar resoluciones exhaustivas, imparciales y respetuosas del debido proceso³, sin que ello implique sustituir la función de los comité de evaluación, sino garantizar el principio de exhaustividad en la resolución del caso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto diferenciado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes, entre ellos el juicio ciudadano SUP-JDC-220/2025, expresamente ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de que se plantee una controversia respecto a dicho requisito y se aportan pruebas para acreditar su ausencia o desvirtuar su cumplimiento, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar dichos elementos.